

RAD. 47.001.31.53.001.2022.00045.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Ejecutante: Orlando Vives Prieto
Ejecutado: Orlandesca S.A.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo con acción real y personal seguido por Orlando Vives Prieto en contra de Orlandesca S.A., según lo ordenado por el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

Orlando Vives Prieto formula la presente demanda ejecutiva contra Orlandesca S.A. con el fin de que se libere mandamiento de pago con base en un pagaré suscrito por las partes, por valor de \$100.000.000, así como por los intereses moratorios, desde 25 de abril de 2013, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tales pretensiones se soportan en los siguientes antecedentes fácticos:

Manifestó que, el 24 de abril de 2013 Santiago Vives Prieto en calidad de representante legal de la entidad demandada suscribió un pagaré por la suma de \$100.000.000, que tenía como fecha de vencimiento la estipulada en el plan de amortización, pero al no ser presentado por la entidad, debía darse aplicación a la cláusula tercera establecida en el mentado título valor.

Indicó que, el 8 de marzo de 2017 el ejecutado le remitió una comunicación señalándole que “... *por decisión mayoritaria de la Junta de Socios de ORLANDESCA SA se había acordado que quedaban canceladas*

todas las obligaciones que la empresa tuviera con sus socios, motivo por el cual consideraba cancelado el pagaré hoy objeto de recaudo”, sin embargo, por tratarse de una obligación personal entre el acreedor y la empresa ejecutada, nada tendría que ver la situación económica que padece la entidad a causa de un manejo ilegal.

Precisó que, en virtud del estado financiero del 31 de diciembre de 2016 que le fue aportado por la revisora fiscal, el 9 de junio de 2017 solicitó a la entidad demandada la inclusión de la obligación objeto de ejecución.

Señaló que, en ejercicio de las facultades que le asisten en el artículo tercero del pagaré, da aplicación de los numerales 1, 3, 5 y 8, y por tal sentido exige el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previa inadmisión, por proveído del 27 de octubre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Orlando Vives Prieto y en contra de Orlandesca S.A., por la suma de \$100.000.000, más los intereses moratorios desde el 25 de abril de 2013 hasta que se cancelara la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida para este tipo de obligaciones.

Realizados los trámites de rigor, el extremo pasivo presentó las siguientes excepciones de mérito: *i) caducidad del título valor* al considerar que al no tener fecha de vencimiento sino que en su lugar se estableció “según amortización”, se equipararía al pagaré a la vista, el cual debía ser presentado para el 24 de abril de 2014, y puesto que no se realizó así, estaría caducado; *ii) prescripción de la acción cambiaria* al establecer que, el tenedor del título valor debió presentarlo en el término de 3 años, y dado que la suscripción se llevó a cabo el 24 de abril de 2013, y el vencimiento se produciría el 24 de abril de 2019, la oportunidad precluyó el 24 de abril de 2019; *iii) prescripción de la acción ejecutiva* en tanto que, el demandante debió presentar la demanda dentro de los 5 años siguientes a su creación, es decir hasta el 24 de abril de 2018; *iv) falta de carta de instrucciones* en razón a que, para llenar los espacios en blanco del título debe hacerse bajo las autorizaciones dadas para ello, y para el caso no fue aportada la carta correspondiente; y *v) omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente*, toda vez que, en el título valor no se señaló fecha de vencimiento, y en tal sentido no se trataría de una obligación clara ni exigible, pues si

bien se indica que el vencimiento sería “según plan de amortización” no se refiere cual es el plazo.

Dichas excepciones fueron descorridas por la parte ejecutante señalando que, no se trata de una obligación contenida en un pagaré a la vista, toda vez que, la exigibilidad nace en razón del incumplimiento de la cláusula tercera contenida en el título valor, que permite al acreedor acelerar el plazo dado que la empresa no cumplió con el plan de amortización, ni contrató las pólizas de seguros a fin de garantizar la deuda, y en consecuencia, por ser un título con “... *plazo indeterminado* ...” la obligación no caducó ni prescribió, encontrándose en término para presentar la acción ejecutiva, máxime cuando cumple con todos los requisitos del título valor. Por otro lado, precisó que, el documento base de la ejecución se encontraba completamente lleno por lo que no requería de carta de instrucción.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, tanto la parte ejecutante como ejecutada presentaron pruebas de carácter documental, razón por la que no habría lugar a abrir el periodo probatorio, con finalidad distinta a tener como tales los documentos que fueron aportados, lo que equivale, según el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., a que no hay pruebas que practicar, y de conformidad con la inflexión verbal utilizada por la norma: “**deberá**”, no le queda otra opción a esta funcionaria que dictar sentencia de manera anticipada, es decir sin el auto que se hace alusión en este párrafo, y sin traslado para alegar, a lo que procederemos previa las siguientes precisiones:

De acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P., son perseguibles por la vía de una demanda ejecutiva, las obligaciones que contengan los documentos que se pretendan ejecutar sean expresas, claras y exigibles, y estas a su vez provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso, se inicia el proceso con fundamento en un pagaré que según el desarrollo de la sección II, del Título III del Código de Comercio tiene la calidad de título valor. De esta categoría de bienes o derechos derivan lo que se conoce como Acción Cambiaria, definida acertadamente por Bernardo Trujillo Calle en su obra “De los Títulos Valores”, Tomo I., como la posibilidad del tenedor del título valor de ejercitar contra el deudor un cobro voluntario o bien por la vía del correspondiente proceso ejecutivo,

ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales o accesorios que el título incorpora de manera autónoma y literal.

Propuesta como ha sido la excepción de prescripción por parte del demandado en este proceso, corresponde, en armonía con el artículo 278 del C.G.P., estudiarla delantadamente y de encontrarse probada o de llegar a ser próspera, ello implica que se deben rechazar todas las pretensiones de la demanda, y en consecuencia releva al despacho de estudiar las restantes propuestas por el ejecutado.

En tal sentido, para establecer si se dan o no los presupuestos de la excepción de prescripción, es necesario establecer cuál es la legislación aplicable, y como ya se dijo, el título ejecutivo que nos ocupa es un pagaré, por ello de conformidad con el artículo 1º y 20 del C. de Co., la legislación aplicable es la mercantil y dentro de éste la de título valores, y en ella se encuentra el artículo 789 que regula lo concerniente a la prescripción.

Así las cosas, dentro de la libertad contractual que le reconoce el ordenamiento jurídico a los particulares en el artículo 1602 del C.C., aplicable a las relaciones mercantiles por expresa disposición del artículo 820 del C. de Co., que en materia cartular y en especial respecto de la letra de cambio, aplicables también al pagaré artículo 711 del C. de Co., se reconoce a quienes intervienen en la creación de este título valor, la posibilidad de acortar el término para cumplir con esa orden incondicional de pago, o por extensión la promesa de pago, artículo 673 del ordenamiento último citado, y nada se opone, ha dicho la doctrina, que se incluyan cláusulas que no vayan en contra de la esencia de los títulos valores, como es el caso de las cláusulas aceleratorias, en virtud del cual ante determinadas circunstancias, pese a señalarse un término para el pago (orden o promesa) la parte acreedora puede dar por terminado el mismo y solicitar el cumplimiento en forma anticipada.

En este caso, a fin de establecer la fecha de vencimiento, es necesario desglosar los acápite del pagaré en los que se dispone tal requerimiento, así:

- Acápite introductorio:

“POR VALOR DE: \$100.000.000.00
VENCIMIENTO: Según Plan de Amortización
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: Abril 24 de 2013”

- Cláusula primera:

Subtitulada “Plan de amortización:”
PLAZO 1 Mes
VALOR CAPITAL \$100.000.000.00¹
Intereses corrientes durante el plazo dos por ciento (2%) mensual”

- Cláusula tercera:

“ORLANDO J. VIVES PRIETO entenderá automáticamente extinguido el plazo de un mes que faltare para el vencimiento final de la obligación y quede (mos) constituido (s) en mora por el saldo de la deuda pendiente ORLANDO J. VIVES PRIETO en consecuencia, exigir (sic) judicial y extrajudicialmente el pago total de la obligación ...”

Ciertamente, en la introducción del pagaré se relaciona la fecha de vencimiento con un plan de amortización”, pero conforme a la cláusula primera, se establece en “1 mes”, y ello se reitera en la cláusula tercera, luego entonces, la obligación vencía en el mes siguiente de la suscripción del pagaré, contrario de lo señalado por el extremo activo, pues si bien, se produjeran las causales que permitiera el cobro judicial y extrajudicial, el vencimiento de la obligación conforme se estipuló, no era sometida a una condición sino a un plazo.

Por ello, y para determinar si realmente se produjo la prescripción, resulta necesario tener en cuenta que tal como se sabe la acción cambiaria demandable ejecutivamente es la derivada de los denominados títulos valores, siendo directa la que se ejerce contra el aceptante de un documento que contenga una orden de pago, o el otorgante de una promesa, también de pago, o de sus avalistas (art. 781 del C. de Co.), es decir contra los obligados directos, e indirecta la que se ejercita contra los obligados de regreso, siendo obligados directos el comprador por ejemplo en la factura cambiaria, el aceptante en la letra de cambio, y el suscriptor del pagaré que se equipara al aceptante de la letra de cambio (art. 710 ibídem), aquí la ejercitada es una

¹ No se anota de la misma forma en que aparece en el documento, para seguir con la forma de presentación y evitar confusiones.

Se presenta de la siguiente manera:

PLAZO	VALOR CAPITAL
1 mes	\$100'000.000.00

acción cambiaria directa, que al tenor del artículo 789 del C. de Co. "...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

En tal caso, establecida la fecha de vencimiento, resta solo determinar el momento en que se presentó la actual demanda, en cotejo con el artículo 94 del C.G.P., para deducir si hay o no prescripción de la acción cambiaria del mentado pagaré.

Así entonces, si la demanda se presentó el 14 de marzo de 2022, aquí, por la ostensibilidad del tiempo transcurrido y sin necesidad de entrar a examinar la dinámica que podría jugar el artículo 94 del C.G.P., es de bulto que desde el 24 de mayo de 2013 –fecha de vencimiento del pagaré- hasta el 14 de marzo de 2022, transcurrieron con creces más de los tres años que exige la ley para la producción del fenómeno extintivo estudiado.

En consecuencia, se declarará la prosperidad de la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**" propuesta por el ente demandado, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las demás excepciones, y se declarará terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**" propuesta por el ente demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara terminado el presente proceso.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares en él decretadas. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría, quien deberá tener en cuenta como agencias en derecho la suma de nueve millones trescientos sesenta mil pesos (\$9.360.000) de acuerdo con lo normado en el artículo quinto numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9a5f5ecb85170cc25590c7f2170673313d02b5df2b4d21ac755911ad577e91**

Documento generado en 25/10/2023 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>